



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0995/2020

ACTOR: **DANIELA LÓPEZ SÁNCHEZ**

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de noviembre
de dos mil veinte

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0995/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el *diecinueve de junio de dos mil veinte*,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. **DANIELA LÓPEZ
SÁNCHEZ**, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad
del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

*La ilegal notificación, liquidación o determinación del impuesto a la propiedad
raíz a mi cargo, por el ejercicio fiscal 2020, respecto de los bienes inmuebles que
se describirán en el numeral uno de los hechos.*

II. El *veinticinco de junio de dos mil veinte*, se admitió a
trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó
emplazar a la autoridad demandada, requiriéndole la exhibición de la
resolución impugnada, así como de su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del *veintidós de julio de dos mil veinte*, se
recibió la contestación de demanda, admitiendo las pruebas en
términos del referido acuerdo y ordenó correr traslado a la parte actora
para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *veintiocho de agosto de dos mil
veinte*, se recibió ampliación a la demanda inicial de la parte actora,
pronunciándose esta Sala respecto de las pruebas ofrecidas en
términos del propio acuerdo.



V. Por auto del *treinta de septiembre de dos mil veinte*, se tuvo a la autoridad demandada contestando la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veinticinco de noviembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución **impugnada**, se acredita con la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *cinco de mayo de dos mil veinte*, respecto a la cuenta predial **UI35834**.

Prueba que obra de la foja 14 a la 17 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO.- Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

La parte actora niega en el escrito inicial de demanda, conocer la resolución determinante del crédito fiscal cuyo pago le ha sido requerido.

Expresa en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda y el ÚNICO de los de ampliación esencialmente, que la resolución impugnada es ilegal, al carecer de la debida fundamentación y motivación, en relación al valor unitario de metro cuadrado de terreno, ya que no señala la forma en que determinó dicho valor, es decir, no desglosa los argumentos considerados para llegar al monto que señala.

Los conceptos de nulidad son **FUNDADOS**.

Es así, porque la resolución impugnada carece de los requisitos de debida fundamentación y motivación en relación a la actualización y Valor Unitario de Terreno, a que se refiere el artículo 124Bis, fracción IV del Código Fiscal del Estado.

Ello, porque el artículo 124Bis, fracción IV del Código



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Fiscal del Estado, establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 124 BIS.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

...

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

...”

De lo transcrito, se obtiene que los actos fiscales que deben ser notificados, deben reunir, entre otros, el requisito de estar fundado y motivado.

Requisito que en el caso de estudio no se cumple debidamente, en relación al valor unitario de terreno.

Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada realiza el cálculo para el ejercicio fiscal 2020 y al hacerlo, manifiesta el concepto de valor unitario de terreno; expresando diversas cantidades determinadas por tal concepto, como a continuación se expone:

“(...)”

VALOR UNITARIO METRO CUADRADO DE TERRENO \$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)...”

De lo anterior, se desprende que la resolución impugnada, establece la determinación del concepto de “valor unitario metro cuadrado de terreno”, sin que del texto de la misma, quede claro cómo arribó a dicha cantidad ni cómo o en razón de qué y con cual fundamento fue aplicada.

Lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada que deja en estado de indefensión a la parte actora, al generarle incertidumbre en relación a cómo o porqué se determinó el concepto de valor de metro cuadrado que sirvió de base para el cálculo del impuesto, y como consecuencia de ello, al incumplirse con las formalidades que legalmente debe revestir la resolución impugnada, se actualiza la causal de nulidad por vicios de forma a que se refiere el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Aguascalientes, lo cual da lugar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

QUINTO.- En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, para el ejercicio fiscal 2020 relativa a la cuenta predial impugnada **UI35834**.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, devuelva a la parte actora la cantidad que a continuación se detalla:

- \$3,997.00 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), según ticket expedido por la institución bancaria BanBajío; el cual exhibiera la actora como anexo a su escrito de demanda.

Documento que al contener datos coincidentes con el estado de cuenta que también exhibiera la actora –sin que fuera objetado por la autoridad demandada–, adquiere valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; para lo cual, se deja a disposición de dicha autoridad, el mencionado documento, para que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario del original del mismo y en



su caso copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *cinco de mayo de dos mil veinte*, respecto a la cuenta predial **U135834**; y en consecuencia, *hágase la devolución* de la cantidad a que refiere el último Considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de diciembre de dos mil veinte. Conste.-



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0995/2020** dictada en **treinta de noviembre de dos mil veinte** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **tres** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.